CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

19 SEP 2019

RECIBIDO
Fecha ... Hora 15:25

Sumilla : Interpone **DENUNCIA CONSTITUCIONAL.**

Señor Econ.
Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima

SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO, identificado con DNI [redacted] **(Anexo 1-A)**, Fiscal Superior (T) de la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Amazonas, [redacted] en mi condición de directamente agraviado, con el debido respeto me presento y expongo:

I. PETITORIO

De conformidad con lo regulado en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, y el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, en concordancia con los artículos 449° y 450° del Código Procesal Penal; interpongo DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en su condición de Fiscal Suprema (T) del Ministerio Público, por su actuación en el cargo de Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno, como autora de la presunta comisión –en concurso ideal de delitos[1]– del Delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado y del suscrito, y del Delito contra la Administración Pública - Delitos contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Prevaricato (de Derecho), previsto en el artículo 418° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado y del suscrito; en mérito a los fundamentos siguientes:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIADA

Nombres y apellidos	[redacted]
DNI N°	[redacted]
Edad	[redacted]
Fecha de nacimiento	[redacted]

[1] Art. 48° del Código Penal: *"Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años."*

Nacionalidad	[redacted]
Dpto. de nacimiento	[redacted]
Prov. de nacimiento	[redacted]
Dist. de nacimiento	[redacted]
Grado de Instrucción	[redacted]
Estado Civil	[redacted]
Estatura	[redacted]
Domicilio	[redacted]

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Antecedentes

3.1. Mediante la Resolución Nº 1370-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada en el Caso Nº 202000500-2017-407-0-F.SUPR.C.I., la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público resolvió:

> *"ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO, en su condición de fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, y HENLE CORONEL DÍAZ, en su condición de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, por la presunta comisión de la **Infracción Administrativa Disciplinaria Muy Grave** descrita en el **numeral 7 del artículo 47º de la Ley Nº 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, concordada con el numeral 2 del artículo 41º de la norma antes acotada**, (...)".*

Hechos imputados

3.2. En su condición de Fiscal Suprema (T) de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA ha dictado la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018 (**Anexo 1-B**), por la que –con voluntad deliberada– ha resuelto:

> *"**PRIMERO**: Declarar **FUNDADA** la queja funcional seguida contra **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO**, en su condición de fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, por la comisión de la **Infracción Administrativa Disciplinaria Muy Grave** descrita en el **numeral 7 del artículo 47º de la Ley Nº 30483 – Ley de la***

*Carrera Fiscal, concordada con el **numeral 2 del artículo 41° de la norma antes acotada**; en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SEIS (06) MESES**, (...)".*

Sobre el recurso de apelación y la decisión final en sede administrativa

3.3. Al respecto, cabe precisar que la Resolución N° 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, fue materia de apelación por el suscrito ante la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, mediante recurso de fecha 7 de enero de 2019 **(Anexo 1-C)**, habiéndose concedido dicho recurso administrativo mediante la Resolución N° 99-2019-MP-FN-FSCI, de fecha 30 de enero de 2019 **(Anexo 1-D)**.

Mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 066-2019-MP-FN-JFS, de fecha 28 de mayo de 2019, la misma que se ha materializado en base al Acuerdo N° 5491, adoptado por mayoría mediante Sesión Ordinaria, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la cuestionada Resolución N° 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, asumiendo dicho Colegiado los mismos argumentos jurídicos de la resolución impugnada, a pesar de que efectué mi informe oral en fecha 8 de abril de 2019 **(Anexo 1-E)**, con presencia de la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, y ante dicho Colegiado expliqué la vulneración del principio de legalidad y el sub principio de taxatividad al dictarse la sanción disciplinaria impuesta en el Caso N° 202000500-2017-407-0-F.SUPR.C.I.

Cabe precisar que en tal decisión Colegiada –materializada en la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 066-2019-MP-FN-JFS, de fecha 28 de mayo de 2019–, no participó la denunciada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en tanto que fue quien dictó la resolución materia de apelación, y al solicitar el suscrito en fecha 5 de agosto de 2019 **(Anexo 1-F)**, una copia del Acuerdo N° 5491, para tomar conocimiento de la forma como se adoptó la decisión Colegiada de declarar INFUNDADO el recurso de apelación, dicho petitorio fue denegado por la Fiscalía de la Nación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vulneración del principio de legalidad y del sub principio de tipicidad o taxatividad en la calificación del tipo de infracción administrativa disciplinaria muy grave

4.1. En principio, al margen de los hechos materia de investigación en el Caso N° 202000500-2017-407-0-F.SUPR.C.I., es de advertir la calificación jurídica brindada a dichos hechos –lo que en concreto es materia de la presente denuncia constitucional–, pues al dictar la Resolución N° 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la fiscal denunciada –con voluntad deliberada– ha incurrido en la vulneración del principio de legalidad y del sub principio de tipicidad o taxatividad de la potestad sancionadora administrativa, que debe respetarse en todo tipo de procedimiento sancionador; en tanto que, conforme aparece incluso de la parte resolutiva de dicha resolución, la hipótesis jurídica comprende dos enunciados normativos –totalmente incongruentes–, como paso a precisar a continuación:

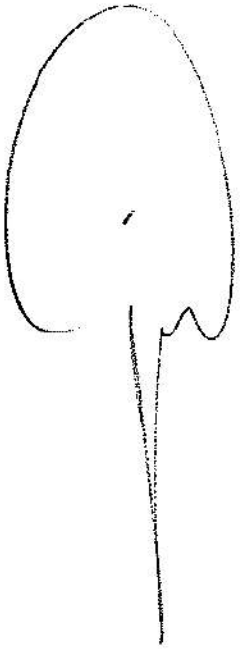

- **Numeral 7 del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal:** *"Son faltas muy graves las siguientes: (...) 7.- Ocultar alguna **prohibición** que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente."*

- **Numeral 2 del artículo 41° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal:** *"Incompatibilidad. Hay **incompatibilidad** por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho: (...) 2.- En el mismo distrito fiscal, entre fiscales superiores y entre éstos y los fiscales provinciales y adjuntos en las respectivas categorías; entre los fiscales provinciales y entre éstos y los adjuntos (...)."*

Siendo ello así, el cuestionamiento sobre los hechos imputados se encuentra referido a la dolosa (con voluntad deliberada) decisión arbitraria y contraria al texto expreso y claro de la ley, pues en el Capítulo III PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES, del Título III, de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, se establecen las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades como categorías jurídicas totalmente diferenciadas, e inclusive son distintas por su importancia y trascendencia jurídica. Así, en el artículo 39° de dicha ley, se precisa en primer lugar el catálogo de las **prohibiciones**; luego, en el artículo 40° del mismo cuerpo legal contiene el catálogo de los impedimentos; y, finalmente, en el artículo 41° del referido *corpus* normativo se regula las modalidades de **incompatibilidad**.

De manera que, resulta relevante señalar que únicamente las **prohibiciones** se encuentran consignadas en el catálogo de faltas que prevé la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, lo que no ocurre con los **impedimentos** e **incompatibilidades**, por lo que éstas únicamente deben estar sujetas a la respectiva medida administrativa correctiva, de ser el caso, previa determinación del impedimento o incompatibilidad en que se hubiese incurrido.

Por consiguiente, si se atribuye la conducta prevista en el **Numeral 7 del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal:** *"Son faltas muy graves las siguientes: (...) 7.- Ocultar alguna* ***prohibición*** *que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente."*, entonces resulta un contrasentido –arbitrario y contrario al texto expreso y claro de la ley– afirmar que la **prohibición** que supuestamente se ha ocultado, resulta ser la **incompatibilidad** prevista en el **Numeral 2 del artículo 41° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal:** *"Incompatibilidad. Hay* ***Incompatibilidad*** *por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho: (...) 2.- En el mismo distrito fiscal, entre fiscales superiores y entre éstos y los fiscales provinciales y adjuntos en las respectivas categorías; entre los fiscales provinciales y entre éstos y los adjuntos (...)."*; de manera que, se ha creado una hipótesis jurídica –que comprende una inexistente falta disciplinaria previamente comprendida de manera expresa en la ley– para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra y otra, y peor aún, para imponernos una sanción administrativa disciplinaria, lo que implica el quebrantamiento del Estado de Derecho[2], defraudando los principios que convergen de la recta administración de justicia, ocasionando con ello un daño moral en tanto que de manera arbitraria se me ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión por 6 meses, lo que incluso frente al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, y frente a la colectividad en general, afecta mi imagen como magistrado Fiscal Superior Titular, habiendo ejercido el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, periodo 2017-2018.

---

[2] Según el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, Kofi Annan (Ghana), periodo 1997-2006, el estado de derecho puede definirse como *"un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal"*, según aparece del Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616).

Asimismo, el concepto de estado de derecho está incorporado en la Carta de las Naciones Unidas. El Preámbulo de la Carta afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es *"crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional."* La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 también da al estado de derecho un lugar central al afirmar que es *"esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión..."*

De manera que, una actuación atentatoria al Estado de Derecho de parte de los altos funcionarios del Estado, se asemejaría al *bill of attainder* del Parlamento inglés del siglo XV, por el cual el Parlamento, ante la imposibilidad de probar el delito, creaba el delito, el delincuente y la pena, es decir, se castigaba aquellas conductas para los cuales las leyes no han señalado penalidad alguna, que no están tipificados.

4.2. En ese sentido, el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado establece que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*; además, *"Son objeto del régimen disciplinario aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. (...)"*, de conformidad a lo establecido por el artículo 42° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal. Tales enunciados normativos están referidos a que en el procedimiento disciplinario debe velarse por la aplicación del principio de legalidad. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, al dictar la Resolución N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de mayo de 2012, en su fundamento jurídico 15, ha sostenido: *"Esta Sala considera que sólo debe tomarse en cuenta la normativa en la cual se tipifique la aplicación de sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario a los servidores, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado."*

En efecto, estando a la legislación y al uniforme pronunciamiento de los diversos cuerpos colegiados del país, con relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, éstas deben estar previstas previamente y de manera expresa en la ley, sin que al respecto se admita interpretación extensiva o se admita la analogía, en concordancia con el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 4. establece la Tipicidad como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa: *"Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."*

4.3. Siendo ello así, al ordenarse el inicio del procedimiento disciplinario, y posteriormente al dictarse la cuestionada Resolución N° 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, bajo la hipótesis jurídica de los antes citados enunciados normativos –totalmente incongruentes–, vale decir, **numeral 7 del artículo 47°, y numeral 2 del artículo 41° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, se han vulnerado los principio de

legalidad y de tipicidad o taxatividad, si en efecto, el numeral 7 del artículo 47° del cuerpo normativo antes señalado, regula una de las faltas disciplinarias muy graves, cuyo enunciado normativo contiene los verbos rectores: ***i) OCULTAR*** *alguna* ***prohibición*** *que le sea imputable para el ejercicio de la función o* ***ii) ABSTENERSE*** *de informar una causal sobreviniente*, ambos verbos rectores –lógicamente– referidos únicamente a alguna de las causales de **prohibición**, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 39° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, caso contrario dicho enunciado normativo se hubiera referido expresamente a las causales de **impedimento** o modalidades de **incompatibilidad**, por lo que –para los fines de los procedimientos administrativos sancionatorios– resulta antijurídico considerar ello al amparo de una interpretación extensiva, o por analogía.

4.4. En conclusión, el numeral 7 del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, está referido únicamente al ocultamiento de las causales de prohibición, y a la abstención de informar sobre una causal sobreviniente de prohibición, como sería el caso –por ejemplo– *"Conocer un proceso cuando él (fiscal), su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. (...)"*, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 39° del *corpus* normativo antes señalado, que prevé un catálogo de prohibiciones.

Por lo antes dicho, entonces resulta incongruente que la hipótesis jurídica comprendida en el numeral 7 del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal (primer enunciado normativo), se remita en "concordancia" al enunciado normativo contenido en el numeral 2 del artículo 41° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal (segundo enunciado normativo), referido a alguna de las modalidades de **incompatibilidad**, categoría jurídica distinta a la de **prohibición**; por lo que, respecto al segundo enunciado normativo, lo correcto hubiera sido remitirse al artículo 39° de la Ley de la Carrera Fiscal (prohibiciones), para resultar coherente con el primero, y no al artículo 41° del mismo cuerpo normativo (incompatibilidades). Lo que no ha ocurrido así, porque el suscrito no ha incurrido ni se me atribuye alguna prohibición prevista en el citado artículo 39°, y por puro voluntarismo, con la intención, propósito y voluntad deliberada de sancionarme disciplinariamente, es que el primer enunciado normativo se ha concordado con el referido artículo 41° (incompatibilidades).

Tanto más, que ninguna de las modalidades de incompatibilidad se encuentra comprendida como falta en el cuerpo normativo antes mencionado.

4.5. Finalmente, es preciso señalar que el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

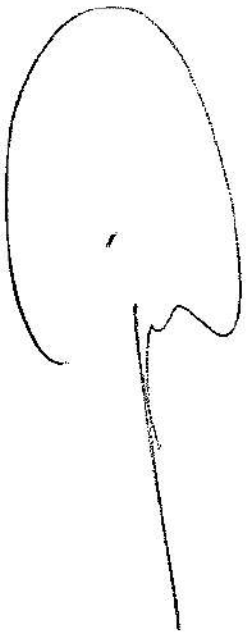

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la tipicidad o taxatividad. Al respecto, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."*

Como antes se ha precisado, tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria también está reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, cuyo enunciado normativo es el siguiente: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*

En virtud de ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, precisó que *"los principios de culpabilidad, **legalidad**, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador."* (resaltado agregado)

En la sentencia del Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte Interamericana destacó que *"en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretenda sancionar"*.

Respecto del sub principio de tipicidad o taxatividad, este es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas u otros, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

Abundando en el tema, en concordancia a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, Lima, Caso César Humberto Tineo Cabrera, de fecha 8 de agosto

de 2012, fundamento jurídico 10, el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad, en sede administrativa sancionatoria se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."*

Presunta comisión de delitos contra la Administración Pública

4.6. Estando a lo antes expuesto, la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en su condición de Fiscal Suprema (T) del Ministerio Público, por su actuación en el cargo de Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno, habría incurrido en la presunta comisión –en concurso ideal de delitos– en el Delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado y del suscrito, y en el Delito contra la Administración Pública - Delitos contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Prevaricato (de Derecho), previsto en el artículo 418° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

A) DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Descripción típica.- Este delito se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, cuyo texto normativo es el siguiente:

> *"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."*

Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido contenido en el tipo penal de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en

la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además– la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.

Al respecto, es importante el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de que *"el Estado Peruano a ciertas personas por sus conocimientos o preparación o elección les otorga una función o un cargo público para actuar en su representación organizando o dirigiendo a sus administrados, por ende les otorga un poder que no es ilimitado pues este poder público no puede ser entendido como la omnipotencia, sino que se sujeta a la Constitución y a la Ley"*[3].

En la doctrina nacional se ha señalado que el bien jurídico del delito de abuso de autoridad está orientado a *"garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder, es decir, asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos, referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico"*[4]. Se ha señalado también que el objeto de protección sería la legalidad de la actuación funcionarial, *"de reprimir aquellas conductas disvaliosas –cometidas por los funcionarios públicos– que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad"*[5]. De igual modo, se ha subrayado que la legalidad del acto funcional sería el objeto de protección del tipo, por ello la *"represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares"*[6]. Asimismo, en la jurisprudencia nacional se señala que el delito de abuso de autoridad *"tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en el sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares"*[7].

---

[3] Ejecutoria Suprema R.Q. Nº 313-2012, de fecha 06 de mayo de 2013.

[4] ROJAS VARGAS, Fidel. *"Delitos contra la Administración Pública"*. Lima: Grijley. Cuarta edición. 2007. pp. 218 y siguientes.

[5] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *"Derecho Penal Parte Especial"*. Tomo V. Lima: Edemsa. 2016. p. 225.

[6] FRISANCHO APARICIO, Manuel. "Delitos contra la Administración Pública". Lima: FECAT. 2011. p. 243.

[7] Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 18 de marzo de 1998. Expediente Nº 137-98.

Sujeto activo.- El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial –y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone– puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo.

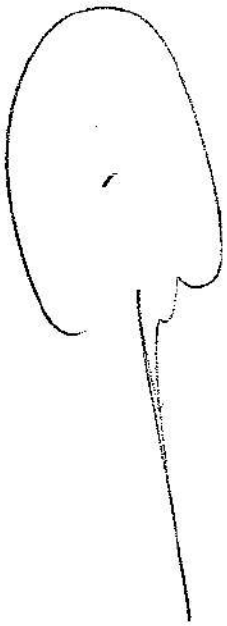

En la jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto activo debe poseer facultades conferidas por el ordenamiento jurídico: se señala que la norma que regula el delito de abuso de autoridad *"debe ser integrada con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente"*[8].

En consecuencia, dada la exigencia legal de un sujeto especialmente cualificado, autores del delito de abuso de autoridad serán únicamente los funcionarios públicos. Los particulares que intervienen en el delito solo podrán ser partícipes, ya sea como cómplices o instigadores. En cuanto a las modalidades de autoría[9] que admite el tipo, se debe señalar que el delito de abuso de autoridad puede ser cometido también en autoría mediata o coautoría. No existe ningún obstáculo estructural para excluir alguna de sus formas.

Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como el "alguien" que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular. También puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica. Igualmente, sujeto pasivo del delito también es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo –e ilegal– del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un miembro y "representante" del Estado es quien –contrariamente a lo esperado– infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la administración pública.

Esta afectación a la legitimidad es de suma gravedad, pues degrada y debilita la institución de la administración pública y afecta el cumplimiento de su rol constitucional. De las consideraciones expuestas, se extrae que

---

[8] Ejecutoria Suprema R.N. Nº 2240-2002-Arequipa, de fecha 06 de agosto de 2003.

[9] La conceptualización de las formas de autoría y sus presupuestos de concurrencia en cada caso, han sido tratados por: ROXIN, Claus. *"La teoría del delito en la discusión actual"*. Lima: Grijley. 2007. pp. 463 y siguientes; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *"Tratado de Derecho Penal, Parte General"*. Primera parte. Lima: Civitas-Thomson Reuters. 2010. pp. 1011 y siguientes.

el delito de abuso de autoridad tiene como agraviado al particular y al Estado, de lo cual se desprende que ambos están plenamente legitimados para intervenir en la investigación o proceso penal como parte agraviada, pudiéndose constituir en parte civil. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha sostenido que *"se considera como agraviado al Estado de manera equivocada, toda vez que, en el delito de abuso de autoridad, el sujeto pasivo es el particular"*[10].

Tipicidad objetiva.- El tipo penal de abuso de autoridad contiene dos modalidades: el cometer un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, y el ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Se trata de dos supuestos independientes.

i) Acto arbitrario.- El tipo penal hace referencia al acto arbitrario como resultado típico necesario común a ambas modalidades. El "acto" arbitrario al que hace mención la norma no se refiere únicamente al acto administrativo –en sentido administrativo de resolución, de disposición–, sino también al concepto más general de "acción", a cualquier acción arbitraria, independientemente de cómo se exprese o materialice. El funcionario público es investido de ciertas facultades que le otorgan determinado poder en su relación con los ciudadanos, poder cuyo uso está supeditado a la obtención de los fines del Estado y que se encuentra limitado por el marco legal establecido y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en general. Por ello, estas facultades conferidas a los funcionarios públicos no pueden convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios, y menos aquellos contrarios a la Ley y la Justicia.

El acto funcional regular es aquel realizado por el funcionario en el ámbito de su competencia –funcional, territorial, temporal–, respetando los principios, procedimientos y formalidades que la ley y los reglamentos establecen. En este marco, el funcionario público procederá arbitrariamente cuando extralimite sus atribuciones legalmente establecidas. La arbitrariedad del funcionario surgirá de la extralimitación dolosa en el ejercicio de sus funciones, cuando interviene a sabiendas que la ley se lo prohíbe o cuando en la consecución de fines lícitos emplea medios prohibidos o desproporcionados. En un Estado de Derecho, el funcionario público desempeña sus funciones conforme lo dispone la ley, y no conforme a su libre voluntad.

En el ámbito de discrecionalidad, siempre reducido, que admite el Derecho, el funcionario debe proceder con racionalidad, proporcionalidad, equidad y justicia. Aquí, como apunta Giuseppe Maggiore, *"la arbitrariedad se*

[10] Ejecutoria Suprema dictada en el Expediente Nº 1697-2001-Ancash, de fecha 23 de agosto de 2000.

presenta también en el acto discrecional [...]. Esto sucede cuando el móvil del acto discrecional es contrario al interés público, o cuando coincide con algún interés privado (de secta, de enemistad, de venganza, de prepotencia). En tal caso, la arbitrariedad objetiva coincide con la subjetiva, que es la conciencia de violar las normas que regulan la propia actividad funcional"[11]. La jurisprudencia ha tenido diversos pronunciamientos sobre este aspecto del delito. Así, se ha señalado, por ejemplo, que *"no es un acto arbitrario la conducta del agente, que está amparada por ley o se encuentra fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico"*[12]. Cabe señalar que un acto arbitrario será calificado como tal siempre y cuando éste revista algunas características, así: *"a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"*[13].

Existen garantías constitucionales, como el principio de interdicción de la arbitrariedad, que, frente a determinadas conductas, cumple *"un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"*[14].

ii) Cometer u ordenar un acto arbitrario.- El tipo penal del artículo 376° contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría. La segunda modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se cumplen los presupuestos de estas formas de intervención).

---

[11] MAGGIORE, Giuseppe. Vol. III. 1985. p. 210.

[12] R.Q. N° 17-2003-Lima.

[13] Expediente N° 90-2004-AA/TC-Lima.

[14] Expediente N° 90-2004-AA/TC-Lima.

Para la configuración de la modalidad típica de "ordenar un acto arbitrario" se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

iii) Perjuicio (causar perjuicio a alguien).- Para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se precisa que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por "perjuicio" se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole. El perjuicio a que hace referencia la norma debe ser grave.

Este perjuicio debe ser indefectiblemente causado por la concreción del riesgo no permitido y ocasionado por el funcionario público al excederse en el uso de sus prerrogativas en la función que desempeña. Por esta razón, devendrá en atípica la imputación por este delito, si el perjuicio proviene a mérito de cualquier otra causa que no sea la descrita en el artículo 376° del Código Penal.

iv) Abuso de Atribuciones (abusando de sus atribuciones).- Para la configuración típica del delito de abuso de autoridad, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones ("abusando de sus atribuciones"). De lo señalado se entiende que el acto arbitrario debe, en primer lugar, darse en el marco de las atribuciones del funcionario público; y, en segundo lugar, exceder o abusar de las facultades o prerrogativas que le fueron concedidas.

Sobre el particular, son dos los posibles escenarios. Primero, que el funcionario ejercite una función que se enmarca dentro de sus atribuciones, pero que en el caso concreto no se den los presupuestos para su ejecución (intervención). Segundo, que el funcionario ejercite una función, propia de sus atribuciones, que en el caso concreto se den los presupuestos para su ejercicio, pero que se extralimite en su ejecución (extralimitación); aunque la intervención de algún modo importa extralimitación, puesto que, de no darse los presupuestos para el cumplimiento de una determinada atribución, la norma le impone al funcionario abstenerse de cualquier actuación. En otras palabras, en dicha circunstancia, el límite al funcionario viene dado por la prohibición de ejercitar su función. Según la Corte Suprema, para que se configure el delito de abuso de autoridad *"la conducta ilícita debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos,*

dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consecuentemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente"[15].

En esa misma línea, resulta esencial en la comisión de este delito *"el obrar in fraudem legis del funcionario concernido, pues su actuación se basa en una falsedad consciente; el acto debe ser objetivamente ilegal –afirmación y ejercicio de un poder que se sabe ilegal, y afirmación y suposición de hechos que se saben falsos, como condición del acto de autoridad ejercitado– y, fundamentalmente, con conocimiento de esa falsedad, a sabiendas que se actúa vulnerando la Ley. El funcionario, por consiguiente, realiza una conducta dentro de su ámbito de dominio funcional, pero lo hace en situaciones que no corresponde, conducta que está contemplada por el conocimiento de esa improcedencia"*[16].

Tipo subjetivo.- El delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376° del Código Penal es un delito doloso. Para la configuración del dolo[17], se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica. Se requiere la conciencia de que se está extralimitando en sus funciones y perjudicando a una persona.

En la Jurisprudencia pueden observarse diversos pronunciamientos orientados a subrayar el carácter doloso del tipo y las posibilidades de error en la comisión del delito. Así, se indica que una actuación dolosa del funcionario público supone una actuación *"con voluntad y conocimiento de que abusa de las atribuciones que posee, en infracción de las leyes y reglamentos (...)."*[18].

Asimismo, cabe precisar que *"El tipo subjetivo es, desde luego, doloso. El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él (...)"*[19]

---

[15] Ejecutoria Suprema dictada en el Expediente N° 3436-96, de fecha 14 de noviembre de 1996.

[16] Ejecutoria Suprema Expediente N° 20-2003-A.V., de fecha 18 de octubre de 2005.

[17] Respecto a la determinación de los presupuestos del dolo y la discusión sobre su normativización, ha sido tratado por ROXIN, Claus. "La teoría del delito en la discusión actual". Óp. cit. pp. 167 y siguientes.

[18] Ejecutoria Suprema R.Q. N° 17-2013, de fecha del 1 de julio de 2013.

[19] Recurso de Apelación N° 6-2018/Ayacucho, de fecha 5 de febrero de 2019, cuarto fundamento jurídico.

B) DELITO DE PREVARICATO (DE DERECHO)

Descripción típica.- Este delito se encuentra tipificado en el artículo 418° del Código Penal, cuyo texto normativo es el siguiente:

> *"El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."*

Bien jurídico protegido.- El bien jurídico genérico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Estos delitos impiden o perturban la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones[20]. Y todo lo que signifique menoscabo grave a la imparcialidad transparencia y eficacia de la administración debe ser conjurado por el derecho penal.

En cuanto a una expresión concreta de esa administración pública es el correcto funcionamiento de la administración de justicia de allí que la prevaricación judicial y fiscal afecta a este bien jurídico específico. Por otro lado se considera que el comportamiento prevaricador involucra un gravísimo menoscabo a la confianza pública en el ejercicio de la potestad judicial y del ejercicio de la función fiscal[21]. Para Sebastián Soler el delito de prevaricato tutela, si bien genéricamente la administración de justicia, también la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia.

Sujeto activo.- En tanto que el delito de prevaricato se trata de un delito especial propio singularizado por la reducción en extremo del círculo posible de autores. Sólo los Jueces y Fiscales pueden cometer este delito y exclusivamente en un contexto de vinculación funcional estricta, ya que el tipo penal exige que la conducta típica se halle vinculada al acto de dictar resolución o emitir dictamen[22]; vale decir, los demás actos procesales de

---

[20] FRISANCHO APARICIO Manuel, PEÑA CABRERA, Raúl. Delitos contra la Administración Pública. Fecal. Lima. 2002. p. 115.

[21] FRISANCHO APARICIO Manuel. Delitos contra la Administración de Justicia. Jurista Editores. Lima. 2000. p. 172.

[22] La razón radica en que *"el fundamento de la imputación del delito de prevaricato se encuentra en la infracción de un deber positivo extrapenal, el cual no se deriva de la relación del sujeto con el Estado, sino de la posición jurídica que ostenta el juez respecto de la Administración de Justicia, es decir, de la responsabilidad institucional que posee el magistrado".* SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. "¿En qué consiste el delito de prevaricato? Análisis del artículo 418° del Código Penal?". En Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; N° 140, p. 75.

dichos funcionarios son inidóneos o irrelevantes para apreciar en ellos la posibilidad de conducta prevaricadora, esto porque *"el bien jurídico como unidad funcional solo surge cuando el sujeto obligado (juez o fiscal) desempeña el papel que le está asignado en la institución"*[23].

Por ello, para que hablemos de prevaricato, en consecuencia, la condición *sine qua non* es que exista previamente un proceso y, dentro del cual, es el magistrado quien comete este delito[24]. Con exclusividad en esta modalidad de prevaricato sólo el Juez y Fiscal pueden ser autores, considerados en todos sus niveles o jerarquías (Jueces de paz, de primera instancia, vocales superiores y supremos; Fiscales provinciales, superiores y supremos), competencias por materia (penales, laborales, civiles, de familia, administrativo disciplinario, etc.) y jurisdicciones (civil común, militar).

La autoría puede ser unitaria o colegiada, dependiendo esto último de la existencia de colectivos de decisión. La autoría casi siempre es directa; excepcionalmente indirecta o mediata en el caso de los colegiados en los cuales uno de los Jueces utilice o instrumentalice a otro u otros. No cabe pensar en una autoría mediata de particular por la imposibilidad de reunir éste las calidades de Juez o Fiscal.

Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo, vale decir, quien capitaliza la titularidad de la lesividad del delito, es el Estado. Sujeto pasivo del delito es el Estado –en tanto se atenta contra la administración pública–, como titular del bien jurídico bajo tutela penal, pudiendo un particular ser agraviado o perjudicado con la resolución. Y es que no siempre existe identidad entre sujeto pasivo y víctima del delito. Esto ocurre en algunas de las modalidades delictivas cometidas por funcionarios y servidores públicos - como el delito de prevaricato en donde existen agraviados directos distintos a los entes estatales (generalmente los particulares) que resultan lesionados en sus derechos o intereses con los actos vulneratorios del bien jurídico[25].

Tipicidad objetiva.- En relación a la conducta típica, el legislador ha establecido explícitamente los supuestos de infracción a la correcta administración de justicia, los cuales se presentan como modalidades

---

[23] SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. "¿En qué consiste el delito de prevaricato? Análisis del artículo 418° del Código Penal?". En Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; N° 140, p. 76.

[24] VERA DONAIRES, Flor de María. "Elementos del tipo penal de prevaricato". En Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2007; N° 165, p. 118.

[25] *Ídem*: VERA DONAIRES, Flor de María. "Elementos del tipo penal de prevaricato". En Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2007; N° 165, p. 118.

prevaricadoras. Estos supuestos configuran como un tipo alternativo que opera de manera independiente.

La primera modalidad prescribe a lo que en doctrina se denomina "prevaricato de derecho", que se materializa cuando el juez o fiscal "dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley"; la segunda modalidad hace mención al "prevaricato de hecho y por introducción de pruebas inexistentes", la que se presenta si "cita hechos falsos o pruebas inexistentes"; y la tercera modalidad consiste en la "prevaricación por insubsistencia normativa", que se presenta cuando "se apoya en leyes supuestas o derogadas".

Conforme a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra supuesta significa: "Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea". En este sentido, este tipo penal se configura cuando el juez o fiscal motiva sus resoluciones basándose en leyes inexistentes o derogadas. Estas modalidades prevaricadoras quebrantan el Estado de Derecho, defraudando los principios que convergen de la recta administración de justicia.

En este sentido, la primera modalidad se refiere a la transgresión de una norma inequívoca, esto es, de una norma cuya interpretación no otorga márgenes de dudas, criterios u opiniones diversas; la segunda modalidad supone falsear la verdad mediante la introducción ilegal de pruebas inexistentes, que no fueron ofrecidas, admitidas o actuadas durante el proceso, o afirmando la existencia de hechos que no se desprenden de los medios de prueba que obran en el expediente, y la tercera modalidad revela una defraudación de la expectativa que tiene la sociedad en el sistema de administración de justicia, específicamente en la confianza depositada en el juez y el fiscal, de quienes se espera aplicarán la ley vigente al caso concreto.

Tipo subjetivo.- En el aspecto subjetivo se requiere la concurrencia de una actuar "doloso", por lo que se exige que el juez o fiscal sea consciente de que la decisión tomada se encuentra fuera de los márgenes de la correcta aplicación del derecho que conoce, que se fundamente en la valoración de pruebas inexistentes o hechos falsos, o en la aplicación de una ley no vigente o inexistente en el ordenamiento jurídico (elemento cognitivo) y que su voluntad esté dirigida a la realización de ese tipo penal (elemento volitivo).

V. MEDIOS PROBATORIOS

- Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en su condición de Fiscal Suprema (T) de la Fiscalía Suprema de Control Interno del

Ministerio Público, por la cual ha resuelto declarar fundada la queja funcional contra el suscrito y otra, imponiéndonos la medida disciplinaria de suspensión, bajo una hipótesis jurídica arbitraria y contrario al texto expreso y claro de la ley.

- Recurso de apelación de fecha 7 de enero de 2019, formulado por el suscrito contra la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, en la que expliqué la vulneración del principio de legalidad y el sub principio de taxatividad al imponerse una sanción disciplinaria bajo la imposición de una hipótesis jurídica falsa y arbitraria, atentatorio contra el texto expreso y claro de la ley.

- Resolución Nº 99-2019-MP-FN-FSCI, de fecha 30 de enero de 2019, por el cual se concede a mi persona y otra, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018.

- Constancia de fecha 8 de abril de 2019, por la cual se acredita la concurrencia del suscrito para efectuar el informe oral ante la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, respecto de la apelación contra la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, acto en el cual expliqué que en el Caso Nº 202000500-2017-407-0-F.SUPR.C.I. se ha vulnerado el principio de legalidad y el sub principio de taxatividad.

- Solicitud de fecha 5 de agosto de 2019, por el cual el suscrito solicita copia del Acuerdo Nº 5491, adoptado por mayoría mediante Sesión Ordinaria, por los señores Fiscales Supremos que integran la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

VI. ANEXOS

1-A Copia del DNI del denunciante.

1-B Copia de la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018.

1-C Copia del recurso de apelación de fecha 7 de enero de 2019, formulado por el suscrito contra la Resolución Nº 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018.

1-D Copia de la Resolución Nº 99-2019-MP-FN-FSCI, de fecha 30 de enero de 2019.

1-E Copia de la constancia de concurrencia de fecha 8 de abril de 2019.

1-F Copia de la solicitud de fecha 5 de agosto de 2019, cursada por el suscrito a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Al dictarse la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 066-2019-MP-FN-JFS, de fecha 28 de mayo de 2019, la misma que se ha materializado en base al Acuerdo Nº 5491, adoptado por mayoría mediante Sesión Ordinaria, los señores Fiscales Supremos que integran la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la cuestionada Resolución N° 1934-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, habrían incurrido en los mismos delitos imputados a la señora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en tanto que dichos magistrados han asumido los mismos argumentos jurídicos de la resolución impugnada.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Los medios probatorios que sustentan la presente denuncia corresponden al Caso Nº 202000500-2017-407-0-F.SUPR.C.I., cuyos actuados se encuentran en poder del Ministerio Público, por lo que solicito se requiera a la Fiscalía de la Nación tales actuaciones, así como el registro en audio del informe oral que realizara el suscrito ante la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público en fecha 8 de abril del presente año, para su sustanciación en el procedimiento de acusación constitucional que pudiera generar la presente denuncia constitucional.

Lima, 19 de setiembre de 2019.

Silverio Nolasco Ñope Cosco
DNI N° 08438272
Reg. C.A.L. 27342